



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2009-PA/TC
JUNÍN
HERLINDA FRANCISCA NÚÑEZ
DE ZACARÍAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herlinda Francisca Núñez de Zacarías contra la sentencia expedida por la Primera Sala Superior Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 100, su fecha 4 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicables las resoluciones 81752-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2005, y 20139-2006-ONP/DC/DL 19990, del 22 de febrero de 2006; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución de pensión acorde con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, reajustes de ley, intereses legales, costas y costos. Manifiesta haber aportado durante 30 años y 10 días a favor del Sistema Nacional de Pensiones y contar con la edad necesaria para acceder a la prestación que solicita.
2. Que en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, para el goce de la pensión de jubilación adelantada, en el caso de las mujeres, es necesario contar 50 años de edad y 25 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2009-PA/TC

JUNÍN

HERLINDA FRANCISCA NÚÑEZ
DE ZACARÍAS

4. Que de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 11, se advierte que la recurrente nació el 21 de noviembre de 1952, por lo que alcanzó la edad mínima requerida el 21 de noviembre de 2002.
5. Que de las resoluciones cuestionadas (fojas 5 y 6) y del cuadro de resumen de aportaciones (fojas 7), se advierte que la emplazada únicamente reconoció 14 años y 3 meses de aportes, mientras que por imposibilidad material no reconoció 16 años de aportaciones.
6. Que, a efectos de acreditar aportes, la recurrente ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 15 de diciembre de 1992, emitido por el titular gerente de la empresa Confecciones Tex Lana y Popular, en el que se consigna que la demandante laboró como secretaria entre el 2 de mayo de 1974 y el 30 de noviembre de 1992.
7. Que teniendo en cuenta que para efectos de acreditar los períodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2009 (fojas 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional para acreditar aportaciones entre el 2 de mayo de 1974 y el 30 de noviembre de 1992.
8. Que en el presente caso, la documentación presentada en autos por la accionante resulta insuficiente para acreditar los años aportes necesarios para efectos de otorgar la prestación pensionaria que solicita; asimismo, teniendo en cuenta que desde la notificación de la resolución de fecha 15 de setiembre de 2009 recepcionada el 24 de setiembre de 2009, según consta a fojas 12 del cuaderno del Tribunal-, se ha vencido en exceso el plazo otorgado al recurrente para presentar la documentación adicional destinada a acreditar su derecho, la presente demanda debe ser desestimada en atención al tercer párrafo del considerando 8 de la RTC 4762-2007-PA/TC, precisándose que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2009-PA/TC
JUNÍN
HERLINDA FRANCISCA NÚÑEZ
DE ZACARÍAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR